

CONSTANCIA: En memorial anterior la demandada manifiesta que se notifica por conducta concluyente del auto por medio del cual se libró orden de pago en su contra y así mismo presenta un acuerdo suscrito por todas las partes en el que solicitan la terminación del proceso en el cual también se pide que se entregue a la señora apoderada de la parte actora unos dineros descontados a la demandada dentro del proceso ejecutivo adelantado entre las mismas partes bajo el radicado 2020-00521-00, el cual terminó por desistimiento tácito el día 12 de marzo de 2021. En la demanda hay medidas previas decretadas en contra de la demandada. Se advierte que NO existe embargo de remanentes. Se informa de la Oficina de Ejecución Civil Municipal que para el proceso citado existen títulos de depósito judicial por la suma de \$3.868.424. Manizales, quince de marzo de dos mil veintidós.

JOSE A. BLANDON OCAMPO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, quince de marzo de dos mil veintidós.

INTERLOCUTORIO	NUMERO 0305
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO – COOPBOTERO
DEMANDADA	MARIA STELLA DIAZ MENJURA
PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	170014003007-2022-00004-00

Se procede a resolver la petición y el acuerdo de pago presentada por la parte demandada y que hace sobre la terminación del proceso.

En el escrito manifiesta que se tenga por notificada por conducta concluyente del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra se solicita en el acuerdo suscrito por todas las partes que se declare terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas, el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, la entrega a la parte actora de los dineros retenidos en el proceso 2020-00521-00 en cuantía de \$3.868.424., y los dineros restantes sean reembolsados a la ejecutada.

El artículo 461 del Código General del Proceso al hablar sobre terminación del proceso por pago en su inciso primero preceptúa:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentará escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Como la petición se ajusta a lo reglamentado en la norma anteriormente transcrita, por reunir los requisitos, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación, se decretará el levantamiento de medidas practicadas, la entrega de dineros en cuantía de \$3.868.424., a la parte actora por intermedio de su apoderada quien tiene facultad para recibir, que fueron descontados para el proceso adelantado entre las mismas partes con radicado 2020-00521-00, el cual fue terminado por desistimiento tácito y el

excedente en ambos procesos serán reembolsados a la demandada y se ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **TENER** por notificada por conducta concluyente a la demandada del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Segundo: **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por la Cooperativa Multiactiva de Servicios y Comercio Coopbotero contra la señora MARIA STELLA DIAZ MEJURA, por pago total de la obligación demandada y las costas.

Tercero: **DECRETAR** el desembargo de la pensión, que la demandada, señora LUZ STELLA DIAZ MENJURA, percibe del Fondo de Pensiones Colpensiones. Líbrese el respectivo oficio.

Cuarto: **ORDENAR** la entrega a la parte actora por intermedio de su apoderada de los dineros retenidos a la demandada en cuantía de \$3.868.424., dentro del proceso adelantado entre las mismas partes ante este mismo despacho con radicado 2020-00521-00, el cual fue terminado por desistimiento tácito, los dineros restantes deberán ser reembolsados a la demandada, al igual que los que sean descontados para el presente proceso. Líbrese oficio con destino a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Quinto: **ARCHIVAR** el proceso previa cancelación en justicia siglo XXI.

Sexto: **ACEPTAR** la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

COPIESE Y CUMPLASE

JABO

Firmado Por:

Luz Marina Lopez Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8fd233afce39a6794fa135ce8fd25160d17294e72f8376b37add537f97428de**

Documento generado en 15/03/2022 04:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>